



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0360/2019/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Finanzas.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero diecisiete del año dos mil veinte. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0360/2019/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo
sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando
en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00371919, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Requiero saber qué cantidad de dinero se recaudó por la venta de boletos para la Guelaguetza en las ediciones 2015, 2016, 2017, 2018. Cuál fue el precio de los boletos en cada una de las ediciones (por sección), cuántos boletos fueron vendidos por cada edición (por sección).

Asimismo, quiero saber en qué se utilizaron los recursos recaudados y qué seguimiento se dio al ofrecimiento del gobernador Alejandro Murat de construir ocho parques en el estado con el dinero recaudado por la realización de la Guelaguetza.

Documentación anexa:

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de junio del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R221/2019, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio número SF/SI/DIR/CTI/DRC/2731/2019, en los siguientes términos:

"Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el día 29 de mayo de 2019 en el sistema de Registro de solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 371919.

"De acuerdo a sus cuestionamientos requiero saber qué cantidad de dinero se recaudó por la venta de boletos para la Guelaguetza en las ediciones...." Mediante oficio SF/SI/DIR/CTI/DRC/2732/2019 la dirección de ingresos y Recaudación perteneciente a la Secretaria dio contestación a sus cuestionamientos se anexa a la presente oficio en mención para su consulta.

Ahora bien por lo que respecta a sus cuestionamientos "quiero saber en qué se utilizaron los recursos recaudados y que seguimiento se dio al ofrecimiento del gobernador Alejandro Murat de construir..." esta Secretaria de Fianzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos y se ORIENTA al solicitante a que envíe sus cuestionamientos a la Secretaria de Turismo ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas, es la facultada a emitir pronunciamiento pertinente, por ser el sujeto obligado para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia. "



Oficio número SF/SI/DIR/CTI/DRC/2731/2019:

Reyes Marceón, San Bartolomé Coyotepec, Oaxaca, 07 de junio de 2019

C. Miguel Agustín Vase García,
Director de Normalidad y Asuntos Jurídicos, y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.
Presenta.

Ref. sus oficios: SF/SI/DIR/CTI/DRC/2731/2019 y SF/SI/DIR/CTI/DRC/2731/2019
de fecha 03 de junio de 2019, recibidos en la Dirección de Ingresos y
Recaudación de esta Secretaría de Finanzas el día 04 del mismo mes y año.

En atención a sus oficios de referencia donde solicita información correspondiente a ediciones con números de folios 149919 y 151819, las cuales circulan en la cuenta: 036 10 0 0001 ha recibido la Extracta

menor ha solicitado ser subcontratada o sea necesito

4000 de liquidaciones 2015

por la venta de boletos para la Guelaguetza en las ediciones 2015, 2016, 2017, 2018. Cuál fue el precio de los boletos en cada una de las ediciones (por sección), cuantos boletos fueron vendidos en cada edición y cómo se utilizaron los recursos del Estado de Oaxaca para la realización de la Guelaguetza.

- Respecto del ejercicio fiscal 2018, la contribuyente fue beneficiada con estímulos fiscales por un monto total de \$ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018.
- Respecto del ejercicio fiscal 2019, la informante fue beneficiada con estímulos fiscales por un monto total de \$ 600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2019.

Cabe señalar, que dicha información fue enviada de manera digital al correo electrónico oficio@transparencia.oaxaca.gob.mx

Asimismo, se omite informar que dentro de los ejercicios fiscales que se solicitan no se cuenta con registros de distribución de contribuciones, en virtud que conforman a las estadísticas que reporta el Ejejecutivo Fiscal, la Dirección de Ingresos y Recaudación.

Salvo particular, nada en especial se pide.

Atentamente,

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Normalidad y Asuntos Jurídicos
y Recaudación

| Ejercicio | boletos Guelaguetza |
|-----------|---------------------|
| 2015 | 10,949 196 70 |

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Normalidad y Asuntos Jurídicos
Unidad de Transparencia

R
A
Oaxaca

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de julio del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, y en el que en el rubro de Razón de la interposición, planteó lo siguiente:

“La información proporcionada es ilegible, por lo que requiero que esta información sea presentada nuevamente. Asimismo, requiero que la secretaria informe sobre la disposición y uso de los recursos obtenidos a través de la venta de boletos de la Guelaguetza en los años solicitados, pues es una de sus funciones legales al conocer y administrar los recursos recaudados por el Estado.”(SIC)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0360/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través de la Licenciada Shunashi Idali Caballero Castellanos, personal habilitada de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

Estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 138 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hogo en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES PARCIALMENTE CIERTO**

Afirmación que se hace tomando en consideración mediante Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, se notificó respuesta número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R221/2019 de fecha 19 de junio de 2019 a la solicitud 371519, dando contestación a lo solicitado en tiempo, específicamente en la parte del **RESOLUTIVO PRIMERO**.

Ahora bien por motivos tecnológicos que este sujeto obligado desconoce, y no precisando si al escanear la resolución o al momento de subir el archivo, no se realizó de manera correcta, siendo ilegible para el solicitante y para motivos de cumplimiento a este acto recurrido, se envió mediante correo electrónico del solicitante que se establece en el SICOM, precisamente en el apartado de información del recurrente ***** la resolución escaneada de forma correcta para que pueda ser consultada. Garantizando con esto su Derecho máximo a la información.

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Por lo ya expuesto, se solicita a usted Ciudadano Comisionado, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO: En consecuencia y al no existir acto reclamado de este sujeto obligado, opera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el recurso, y consecuentemente, debe decretarse el **SOBRESERIMIENTO** del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I, en relación con el 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;



- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado.
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

TERCERO: Se anexan como medio de prueba las siguientes documentales:

- I. Capturas de pantalla de la página electrónica de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, Folio 309818, donde se publicó la información indicada en la Resolución número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R221/2019 de fecha 19 de junio de 2019.
- II. Copia simple de la resolución número SF/SI/PF/DL/DNAJ/R221/2019 de fecha 19 de junio de 2019.
- III. Captura de pantalla del correo electrónico enviado al solicitante, anexando la resolución en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el ***** contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.
- III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia.

| |
|--|
| Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO |
|--|

Anexando a sus alegatos, documentales consistentes en: I) Copia simple de oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R221/2019, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve; II) copia simple de oficio número SF/SI/DIR//2732/2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve; III) capturas de pantalla del sistema electrónico Sistemas de Solicitudes de Información del estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día nueve de julio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda



Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si parte de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se entregó en un formato incomprensible y si es además incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información,

de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió saber la cantidad de dinero que se recaudó por la venta de boletos para la Guelaguetza en las ediciones 2015, 2016, 2017 y 2018, así como el precio de los boletos, cantidad de boletos vendidos y en que se utilizaron los recursos recaudados, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto Obligado, sin embargo el Recurrente se inconformó en virtud de que parte de la información era ilegible, además de requerir al sujeto obligado informe sobre la disposición y uso de los recursos obtenidos, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - - - -

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó desconocer si al momento de escanear el documento de información no se realizó de manera correcta siendo ilegible para el ahora Recurrente, sin embargo remitió a través del correo electrónico del Recurrente registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución



escaneada de forma correcta a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información.

En este sentido, con fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de agosto del mismo año, se requirió al Recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las exposiciones del Sujeto Obligado así como de la documentación proporcionada, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. - - - - -

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado subsanó el motivo de inconformidad del Recurrente en relación al documento ilegible, proporcionando nuevamente documento en el que se aprecia correctamente la información requerida.

Ahora bien, en lo que respecta a la información referente a la disposición y uso de los recursos obtenidos a través de la venta de boletos de la Guelaguetza en los años indicados, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no se manifestó al respecto al formular sus alegatos, sin embargo, conforme a la respuesta inicial proporcionada manifestó que no es de su competencia, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 4 párrafo segundo y tercero de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establece:

"Artículo 4....

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores del gasto."

Así mismo, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado, refiere las funciones y facultades de la Secretaría de Finanzas, estableciéndose en las fracciones XI y XIV, las funciones de recaudar impuestos y derechos, así como la de ministrar el presupuesto de egresos a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Órganos Autónomos:

ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;

De esta manera, se tiene que efectivamente el Sujeto Obligado no puede conocer sobre la aplicación y destino de los recursos recaudados por el evento de la Guelaguetza.

Así mismo resulta necesario señalar que los artículos 41 fracción III, 46-A fracciones X y XI y 46-B fracción XII, establecen lo siguiente:

"Artículo 41.- A la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

III. Promover la cultura y las artes en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico para generar un mejoramiento en las condiciones económicas de este sector;"

"ARTÍCULO 46-A.- A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

..

X. Promover proyectos que potencialicen el desarrollo económico sustentable en el Estado;

XI. Elaborar e impulsar proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que permitan la generación de inversiones y empleos en la entidad;"

"ARTÍCULO 46-B.- A la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XII. Promover en coordinación con la Secretaría de las culturas y artes de Oaxaca, la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, incrementando la afluencia turística;"

En este sentido, se tiene que las Secretarías antes señaladas pueden contar con la información relativa al destino de los recursos recaudados, pues dichas Dependencias realizan actividades culturales, siendo parte de ellas la organización de la celebración de la Guelaguetza y sobre las cuales se pudo entregar el recurso recaudado.

Sin embargo, debe decirse que aun cuando el Sujeto Obligado orientó al Recurrente para que dirigiera sus solicitud de información a la Secretaría de Turismo señalando: "...ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas es la facultada para emitir pronunciamiento pertinente...", también lo es que conforme al artículo 45 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, anteriormente citado, el Sujeto Obligado es el encargada de entregar presupuesto



a las Dependencias del Estado y por lo tanto debe de saber exactamente que Dependencia o Dependencias tuvieron el Recurso y por consiguiente llevaron a cabo su utilización:

ARTÍCULO 45. *A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;

De esta manera, si bien respecto de la entrega de lo recaudado por el evento de la Guelaguetza de los años 2015 a 2018 no fue solicitado, también lo es que para efectos de que el Recurrente tuviera la información clara sobre de que Dependencia puede tener conocimiento de la utilización de los recursos recaudados, el Sujeto Obligado pudo indicar a que Dependencias le entregó lo recaudado por dicho evento, pues debe de tener conocimiento y registro de ello conforme a sus funciones y facultades.

Lo anterior es así, pues los sujetos obligados deben de observar que en la entrega de la información se atiendan las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, es decir, que se pueda informar lo más posible a los solicitantes respecto de lo que es de su interés conocer, tal como lo establece el artículo 13 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, ya que si bien no se encuentra dentro de las facultades y funciones del Sujeto Obligado el conocer en que fue utilizado el dinero recaudado por el evento de la Guelaguetza de los años 2015 a 2018, también lo es que para efectos de una mejor orientación ante la Dependencia correspondiente, debió haberle informado a que Dependencia le entregó dicho Recurso, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información es procedente ordenar al Sujeto Obligado a que informe a que Dependencia le fue entregado el recurso recaudado por el evento de la Guelaguetza de los años 2015 a 2018.

Así mismo, respecto del motivo de inconformidad referente a la entrega de documento ilegible, se tiene al sujeto Obligado modificando el acto al proporcionar dicho documento correctamente.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que informe a que Dependencia o Dependencias le fue entregado el recurso recaudado por el evento de la Guelaguetza de los años 2015 a 2018.

Así mismo, respecto del motivo de inconformidad referente a la entrega de documento ilegible, se tiene al sujeto Obligado modificando el acto al proporcionar dicho documento correctamente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----



Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que informe a que Dependencia o Dependencias le fue

entregado el recurso recaudado por el evento de la Guelaguetza de los años 2015 a 2018.

Así mismo, respecto del motivo de inconformidad referente a la entrega de documento ilegible, se tiene al sujeto Obligado modificando el acto al proporcionar dicho documento correctamente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0360/2019/SICOM. ----

